



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2022-PA/TC
LIMA
HAUYÓN & HAUYÓN ABOGADOS
ECONOMISTAS SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hauyón & Hauyón Abogados Economistas SAC contra la resolución de foja 156, de fecha 20 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2019 (f. 91), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 20, de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 16), que declaró inejecutable la sentencia firme dictada en el proceso subyacente; ii) la Resolución 2, de fecha 23 de junio de 2016 (f. 34), que confirmó la Resolución 20; y iii) el auto calificadorio de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 71), que declaró improcedente el recurso de casación (Casación 20147-2017 Lima) que interpuso en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Sunarp (Expediente 06555-2008-0-1801-JR-CA-11).

Manifiesta que, por sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada en el proceso subyacente, el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la vigencia de los asientos D00003 y D00004 de la Partida Registral 45067342 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y la invalidez del asiento E00002 de la misma partida, y que al quedar consentida dicha decisión se ordenó cursar los partes judiciales respectivos. Agrega, que el *a quo* al encontrar que con posterioridad a los asientos registrales referidos en la sentencia se inscribieron compraventas a favor de terceras personas, mediante Resolución 20, de fecha 26 de octubre de 2015, declaró inejecutable dicha sentencia, vulnerando sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2022-PA/TC
LIMA
HAUYÓN & HAUYÓN ABOGADOS
ECONOMISTAS SAC

derechos constitucionales invocados en la demanda. Aduce, que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación y que el *ad quem* sin citar a informe oral confirmó la decisión, vulnerando su derecho de defensa e infringiendo el principio constitucional de la cosa juzgada. Señala, además, que la Sala Suprema demandada declaró improcedente su recurso de casación al argumentar que la impugnada no era una resolución que pusiera fin al proceso principal, sin considerar que el proceso concluye definitivamente cuando se cumple con lo ordenado en la sentencia y se dispone el archivo definitivo.

Mediante Resolución 1, de fecha 7 de junio de 2019 (f. 112), el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, fue interpuesta extemporáneamente.

A su turno, mediante Resolución 3, de fecha 20 de abril de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, por ser la norma que estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, esta norma establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que tratándose de una resolución judicial que tiene la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contiene extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal; el plazo que habilita la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2022-PA/TC
LIMA
HAUYÓN & HAUYÓN ABOGADOS
ECONOMISTAS SAC

interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.

3. Así también ha precisado que “[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En consecuencia, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva. Dicho plazo concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumpilase con lo decidido” (cfr. Expediente 00252-2009-PA/TC, fundamento 18).
4. En el presente caso, de lo actuado se advierte que la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 20, que declaró inejecutable la sentencia dictada en el proceso subyacente, así como de la Resolución 2, que confirmó dicha decisión, y del auto calificadorio que declaró improcedente su recurso de casación. Siendo así, resulta claro que en el caso de autos la resolución firme está constituida por el auto de vista (Resolución 2) que confirmó la Resolución 20, contra el que no cabía recurso alguno, pues la casación resultaba inconducente ya que conforme a lo establecido en el artículo 35 del TUO de la Ley 27584 vigente a la fecha de expedición de la resolución cuestionada, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, tal medio impugnatorio sólo procede contra sentencias y autos que pongan fin al proceso emitidos por las cortes superiores actuando como órgano de revisión, supuesto que no se da en el caso de autos en el que el proceso había concluido con una sentencia firme que resolvió la controversia y la cuestionada era un auto relacionado con su ejecución. Por lo que, efectuado el cómputo del plazo desde el día siguiente a la notificación de la cuestionada resolución de vista, ocurrido el 28 de setiembre de 2016 (f. 33), hasta la interposición de la demanda, esto es, el 6 de mayo de 2019, resulta evidente que esta devino en extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo referido en los fundamentos 1 y 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2022-PA/TC
LIMA
HAUYÓN & HAUYÓN ABOGADOS
ECONOMISTAS SAC

5. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, tanto en primera como en segunda instancia del presente proceso de amparo, los jueces concluyeron que la recurrente habría sido notificada con el auto que declaró improcedente el recurso de casación antes del 31 de octubre de 2018, fecha en que los autos fueron devueltos al juzgado de origen (29 de octubre según la sentencia de vista); afirmación que no ha sido desmentida y/o cuestionada por la recurrente en el recurso de apelación, ni en el de agravio constitucional, por lo que, aun de efectuarse el cómputo del plazo desde esa fecha a la de interposición de la demanda, también deviene en extemporánea.
6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ